

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que el día viernes 28 de agosto de 2020 a las 9:56 a.m. fue radicado mediante el correo electrónico institucional memorial presentado por drolandogarcia@gmail.com A Despacho.

Medellín, 8 de septiembre de 2020



Juan David Palacio Tirado
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Ocho de septiembre de dos mil veinte

Interlocutorio	883
Proceso	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
Demandante	ASTRID DINELLY BEDOYA RÍOS
Demandados	LUIS ALBERTO HENAO RESTREPO, DANIEL FERNANDO RESTREPO MIRANDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA – COOTRANSOL LTDA. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00427 00
Asunto	ADMITE DEMANDA – CONCEDE AMPARO DE POBREZA RECONOCE PERSONERÍA

Cumplidos los requisitos exigidos dentro del término oportuno, se procede a analizar la solicitud de amparo de pobreza.

Solicita la demandante que se le conceda amparo de pobreza y manifiesta bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, pues de hacerlo atentarían contra su propia subsistencia.

Al respecto el artículo 152 del C. G. del Proceso, establece que el amparo de pobreza podrá solicitarse por la parte demandante en escrito separado al mismo tiempo que la demanda y para la prosperidad de lo solicitado, bastará que el peticionario manifieste bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en

capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

La solicitud presentada se ajusta a las exigencias del artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, pues la solicitante manifiesta que carece de los medios económicos para costear su defensa, por lo que se procederá a conceder el amparo deprecado.

Así mismo, encuentra el Despacho que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL, promovida por ASTRID DINELLY BEDOYA RÍOS contra LUIS ALBERTO HENAO RESTREPO, DANIEL FERNANDO RESTREPO MIRANDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA – COOTRANSCOL LTDA. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA, en la forma dispuesta en el artículo 368 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a las demandadas como se establece en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, carga procesal que le corresponde a la demandante.

CUARTO: Se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso de su derecho de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas para tal fin.

QUINTO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora ASTRID DINELLY BEDOYA RÍOS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ¹, portador de la tarjeta profesional número 160.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESEⁱ

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8edbfdb5e01aef63d3923d68deaa4814959c6829137df0e33ce752b81a3458**
Documento generado en 08/09/2020 02:23:06 p.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 037 (E)** Hoy **9 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.

¹ Correo electrónico: drolandogarcia@gmail.com y litigos@garciayasociados.co